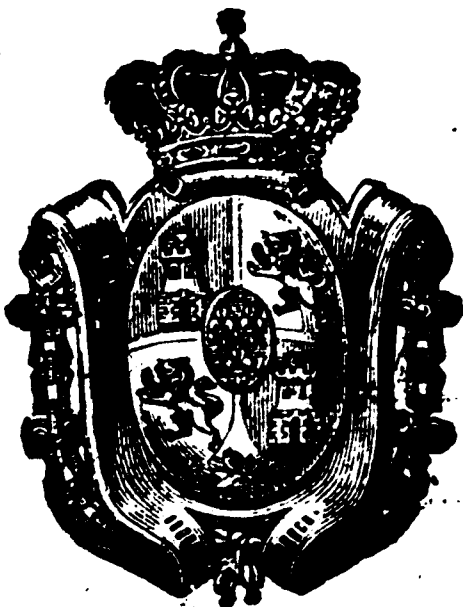


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

12. Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las autoridades y empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los tesoreros.

13. Vigilar muy particularmente sobre to-

das las operaciones de la tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al ministerio las que con este mismo fin, y con el de mejorar el servicio, juzgue que deban adoptarse como regla permanente.

14. Expedir, con intervencion de la contaduría de corte á cargo del tesorero central, y con la de la contaduría general del reino al de los de provincia y de ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos, y autorizar los demas documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro público, segun los reales decretos ú órdenes que por el ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse.

Las libranzas á cargo de los tesoreros de provincia y de ultramar han de ser precisamente expedidas á favor del tesorero central; y tanto estas como los demas valores de creacion del tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dárseles la aplicacion que corresponda.

Las libranzas sobre las cajas de ultramar han de ser ademàs autorizadas con la media firma del ministro.

15. Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por reales decretos ú órdenes, y representar al tesoro como parte demandante ó demandada ante los tribunales cuando sus derechos se hagan litigiosos.

16. Exigir de los tesoreros de ultramar las noticias y documentos que necesite para dirigir sus operaciones respecto à los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.

17. Cuidar con el mayor esmero de que los tesoreros y depositarios reúnan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir à que se afiance el del tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion.

ART. 23.

El consejo de direccion del tesoro, ademas de los objetos que puedan corresponderle de los señalados en el art. 3.º, dará su dictàmen sobre los siguientes:

1.º Sobre los resultados generales de la recaudacion mensual en cada provincia.

2.º Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.

3.º Sobre la admision ó inadmission de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al tesoro por empleados ó personas particulares.

4.º Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse à nombre del tesoro.

CAPITULO IV.

Atribuciones especiales de la contaduría general del reino.

ART. 24.

Todas las operaciones de contabilidad de la hacienda pública, ya correspondan à la recaudacion de las rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecucion de pagos por el tesoro, se concentran en la contaduría general del reino.

ART. 25.

El contador general del reino tiene derecho sobre sus empleados, los de la contaduría de la tesorería central y secciones de contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demas directores generales sobre los em-

pleados de su respectiva dependencia.

ART. 26.

Respecto de los gefes de todos los ramos de la administracion sujetos à llevar y rendir cuenta, el contador general del reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverà el mismo contador general del reino, cuando del exàmen de dichas operaciones resulten cargos graves.

ART. 27.

Son atribuciones del contador general del reino las siguientes:

1.ª Comunicar à los intendentes, administradores, tesoreros y gefes de la seccion de contabilidad todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierna.

2.ª Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad à que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administracion de las rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del tesoro, con cuyo fin le seràn siempre aquellas comunicadas.

Si en dichas disposiciones encontrare alguna clàusula que pudiere ocasionar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo harà presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

3.ª Exigir de los gefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los intendentes para compeler à los morosos, y proponiendo en caso necesario al ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.

4.ª Cuidar de que en la contaduría general se lleven con esactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la están señaladas, exigiendo inmediatamente la responsabilidad de los subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.

5.ª Cuidar de que de los defectos que en los

documentos remitidos à la contaduría general se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparacion de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

6.^a Exigir la puntual rendicion de cuentas à todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven à los mismos interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas despues al tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones à que dé lugar la comprobacion hecha.

Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las oficinas centrales de contabilidad de los otros ministerios à la contaduría general, el contador se entenderà inmediatamente con los gefes de aquellas, dando parte al ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

7.^a Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al ministerio y à los directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio.

8.^a Presentar al ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las esplicaciones y observaciones necesarias, asi para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la administracion.

9.^a Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion à los demas directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes à los ramos de su administracion, y presentar al ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado de servicio en cada provincia.

10. Poner en conocimiento del ministerio y de los respectivos directores generales, à medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes y autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

11. Disponer visitas extraordinarias à las administraciones y tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los subcontadores ú oficiales de la contaduría competente-mente graduados.

12. Tomar razon de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro y espida el director general de este, con arreglo à los reales decretos ú órdenes comunicadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Debiendo verificarse el lunes próximo 7 del corriente à la una del dia la subasta de las obras que han de egecutarse en este gobierno político y sus dependencias; se anuncia al público à fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta se presenten en la secretaria del mismo, sita en el ex-convento de S. Martin, de doce à tres, donde estarán de manifiesto el plano y pliego de condiciones. Madrid 2 de julio de 1845.—*Arteta.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à esta direccion con fecha 18 del actual la real orden que sigue.—Por el ministerio de estado se dijo à este de hacienda en 12 del actual lo siguiente: El consul general de S. M. en Nápoles me participa en 27 de mayo último que S. M. el Rey de las Dos Sicilias por decreto de 29 de abril anterior se ha servido declarar el puerto de Brindis de escala franca de géneros y mercancías extranjeras. De real orden comunicada por el señor ministro de hacienda lo traslado à V. S. para los efectos oportunos. Y la direccion lo inserta à V. S. para iguales fines, y que sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia llegue tambien à noticia del comercio, dando V. S. aviso del recibo.”

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 28 de junio de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer postura en los cuarteles de Rastrojera titulados Orcajo, Marota, Valdepuerco y Valquegigoso sitios en la jurisdiccion de Villamanta, que se han de rematar ante su ayuntamiento el dia 4 del presente julio de once á doce de la mañana en las casas consistoriales de la misma villa, acuda ante dicha corporacion que manifestará la tasacion y pliego de condiciones.

Se venden en pública subasta los pastos de rastrojera y barbechera de la villa de Ajalvir bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento y para su remate está señalado el dia 6 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

En Titulcia de Tajuña, villa de 70 vecinos, se necesita un sacerdote de edad regular, de instruccion y acreditada conducta moral y política, para que celebre la misa de alba en los dias de precepto, quedándole su intencion libre, pero con el cargo de enseñar las primeras letras y demas anejo de la escuela primaria á los quince ó veinte niños que concurren, por todo lo cual disfrutará la asignacion de ocho reales pagados diariamente de los fondos públicos: la persona que desee esta colocacion dirigirá su solicitud, documentada y franca de porte, al secretario del ayuntamiento constitucional de dicha villa antes del 15 de julio en que se proveerá.

Deseando el ayuntamiento constitucional de la villa de Cenicientos (segun consta por acuerdo de 24 de junio) se establezca en dicha villa una botica farmacéutica, por considerarla justa y necesaria mediante haberla habido antes por ser poblacion de 300 vecinos, se hace saber al público llamando persona apta para el caso; en la inteligencia que puede contar de seguro con 400 fanegas de centeno anuales, bien pagadas;

con mas 400 rs. que percibirá de la villa para casa y demas gastos, sin contar con los golpes de mano ajrada, los gastos que hagan los animales irracionales, que será por separado, y otras adealas que podrá proporcionarse. Los que gusten interesarse en fijar su residencia en dicha poblacion, que dista 12 leguas de la capital, podrán personarse á tratar ante el ayuntamiento hasta el 25 de julio en que se proveerá; siendo de advertir que es poblacion saludable y tiene buenas aguas.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicacion que todavia no han acudido á recoger el primer tomo de los *Misterios de Paris* y á adelantar el importe del segundo lo efectuarán á la mayor brevedad en la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion á razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

Se desea adquirir una buena hacienda en el término de Fuente la Peña, provincia de Zamora. Darán razon en la librería de D. Juan Sanz, calle de Carretas.

MERCADO.

Madrid 2 de julio.

Trigo de 29 à 35 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 à 14 rs. vn.

Algarrobas de 17 á 18 1/2 rs. vn.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.